Chinácota Norte de Santander, 12 de mayo de 2023

Doctora
YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez Promiscuo Municipal
CHINACOTA N.S.
E. S. D.

REF: Recurso de Reposición contra auto que admite demanda de **RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO Rad. 545183184001-2022-00226-00**, con fecha de notificación por estado, del diecinueve (19) de diciembre (11) de dos mil veintidós (2022).

DIEGO JOSE GARCÍA SERRANO, mayor de edad, residente en la av. 3ra No11-52 barrio las colinas del municipio de Chinácota Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.176.860 de Chinácota N.S., tarjeta profesional No.332.037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA**, mayor de edad, residente en la calle 3 No. 0-63 barrio San Mateo municipio de Chinácota, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.178.078 de Chinácota, dentro de las diligencias de la referencia, en la oportunidad legal pertinente, presento **RECURSO DE REPOSICION** contra auto que admitió demanda de **RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, notificado personalmente por conducto de apoderado judicial de los demandantes **OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.606.466 expedida en Bucaramanga y **LEONILDE MENDOZA MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.787.354, el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, recibió notificación personal del auto admisorio de demanda de RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, notificación por el apoderado de los demandantes OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA Y LEONILDE MENDOZA MIRA, el doctor CARLOS ALBERTO TORO MUÑUZ, identificado con cédula de ciudadanía No.17.654.793 de Florencia Caquetá y tarjeta profesional No.188.943 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Dentro del auto admisorio proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Chinácota N.S., allegado por parte del doctor CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ, se observa, que junto con la demanda, se anexaron dos actas de declaración extraproceso de MILENA AGELICA RUEDA SANABRIA y GIOVANI MONTAÑEZ BOTELLO, donde se afirma dentro de dichas actas " *la existencia de un contrato de arrendamiento pactado entre los demandantes y la demandada a partir del 1 de enero de 2020 por un año prorrogable respecto del bien inmueble en la calle 3 No. 0-63 barrio San Mateo municipio de Chinácota, siendo el valor del canon $150.000 pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes".*

3. Teniendo en cuenta lo citado anteriormente, como primera medida se puede constatar que la primera notificación personal realizada por el doctor CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ, con la demanda y sus respectivos anexos para un total de 17 folios, se realizó el día dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde se puede revisar que las dos declaraciones extraproceso allegadas, están a nombre de la señora MILENA ANGELICA RUEDA SANABRIA identificada con cédula de ciudadanía No.43.565.948 expedida en Medellin y la señora RUTH YAMILE CAMARGO JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía No.60.443.831

expedida en Los Patios N.S., por lo tanto, existe una primera causal que genera dudas respecto acerca de la supuesta existencia del contrato de arrendamiento que se declara en las actas, debido al cambio repentino de los declarantes, ya que la señora RUTH YAMILE CAMARGO JAIMES declaro dentro de la demanda inadmitida por su despacho el día trece (13) de abril ogaño.

4. Por consiguiente, como segunda causal, se desconoce lo descrito en el acta de declaración extraproceso rendida por el señor GIOVANI MONTAÑEZ BOTELLO, mencionado por el honorable JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Chinácota N.S. en el auto admisorio de la demanda de RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO con fecha de notificación personal el día 9 de mayo de 2023, toda vez que no se allego por parte del apoderado, el Doctor CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ, copia del acta citada, junto con el auto admisorio de la demanda.

5. Como tercera causal, solicito ante su despacho, se tenga en cuenta, oficio allegado por parte de la señora LEONILDE, MENDOZA MORA, notificado personalmente el día dos (02) de septiembre de 2022, donde "*comunica que en virtud de la facultad que concede el* ***artículo 22, numeral 7 de la 820 de 2003 y adicional artículo 22, numeral 8 literal b de la 820 de 2003,*** *he decidido terminar el contrato de arrendamiento verbal celebrado (…). Por lo anterior el contrato finalizará el día 02 de septiembre del presente año, dando cumplimiento a los 3 meses de plazo indicados en el numeral 7 del artículo 22 de la ley 820 de 2003 y por lo tanto se le dará 15 días a partir de la presente notificación para desocupar el bien inmueble. Así mismo, como obligación de mi parte, adjunto constancia de consignación en el Banco agrario de la indemnización (…), correspondiente a 3 meses de arrendamiento".* Al oficio con fecha del 2 de septiembre de 2022, notificado por la señora LEONILDE MENDOZA MORA, se le dio respuesta el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por parte de la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, en nombre propio, informando que "*no conozco de trato ni de vista a la señora LEONILDE MENDOZA MORA, por lo tanto, no reconozco a la señora LEONILDE MENDOZA MORA (…), como arrendadora o el haber celebrado contrato de arrendamiento verbal, que la acredite como potencial arrendador(a) del inmueble en mención, reiterando que nunca se ha celebrado un contrato de manera verbal ni escrita.(…) en consecuencia, con la presente contestación, se devolverá constancia de consignación del banco agrario respecto a la indemnización, ya que no se hará reclamación debido a lo expuesto anteriormente".*

6. Nótese, que en el oficio notificado por la señora LEONILDE MENDOZA MORA, el día 2 de septiembre de 2022, se refiere al pago de indemnización que establece el numeral 7 del artículo 22 de la ley 820 de 2003, sin embargo, para que se pueda aplicar lo descrito en el articulo 22 de la ley en mención, el arrendatario debe estar al día con los pagos del canon de arrendamiento acordado, por lo cual, la terminación anticipada por parte del arrendador, genera el pago de indemnización, por lo cual, se genera una contradicción, entre el oficio allegado por la señora LEONLIDE MENDOZA MORA y lo descrito en la demanda y auto admisorio, donde se afirma la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por un valor de dos millones trecientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y un pesos ($2.379.241), lo anterior, genera otra causal de serias dudas respecto a la supuesta existencia del contrato de arrendamiento.

7. Por otra parte, este despacho, dentro del auto admisorio de la demanda de RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, con fecha de notificación del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), da la razón de "la existencia del contrato de arrendamiento pactado entre los demandantes y la demandada a partir del 1 de enero de 2020 por un año prorrogable respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 3 No. 0-63 barrio San Mateo de Chinácota (…)", teniendo en consideración, únicamente las dos declaraciones extraproceso allegadas por el apoderado de los demandantes y adicionalmente, imponiendo una carga desproporcionada al demandada, al no permitírsele intervenir en el proceso,

hasta tanto, " no se acredite el pago de los cánones adeudados y de los que se causen durante el proceso respectivamente", por lo cual, en base a las declaraciones, el juzgador no puede determinar la existencia de un contrato de arrendamiento, y aplicar lo preceptuado por el numeral 4 del articulo 384 del Código General del Proceso, sin antes oír a la parte demandada, toda vez, que los hechos expuestos anteriormente, demuestran serias dudas tanto en la veracidad de las declaraciones rendidas, como lo descrito en el oficio de fecha del 2 de septiembre de 2022 y lo expuesto en la demanda, de la existencia del supuesto contrato de arrendamiento, y en caso tal, que se rechace el presente recurso, se estaría incurriendo tanto en un defecto factico, como en un defecto sustantivo en base a lo expuesto por la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias, especialmente en la sentencia T-482 de 2020 y en concordancia con las razones que sustentare a continuación.

8. Como defecto factico, se encuentra la prohibición que determina el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, de no atender respuesta alguna a la demanda en contra de la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, hasta tanto, no se cancelen los su supuestos cánones de arrendamiento adeudados, existiendo serias causales que no permiten determinar con certeza la existencia del contrato de arrendamiento, por lo cual, de continuar con la decisión tomada por este despacho, al omitirse por parte del juez la valoración de pruebas determinantes que se allegan en la contestación por parte de la demandante, para comprobar la veracidad de la demanda impetrada y de las declaraciones extraproceso anexadas, como lo expone la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-482 de 2020: "*el juez en ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del problema, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio".*

9. Así mismo como eximente de cobro de los supuestos cánones de arredramiento adeudados, la Corte expone: "(…) *no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba de pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos facticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato".*

10. Por consiguiente, no solamente se estaría incurriendo en un defecto fáctico y sustantivo dentro de la providencia que admitió la demanda de RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, así mismo, se estarían vulnerando los derechos fundamentales de la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, estos son, el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al no permitirle ser oída en el proceso en su contra, toda vez, que en caso, de ser rechazado el presente recurso, se impetrará acción de tutela, para proteger los derechos fundamentales de mi proveída.

11. En cuanto al defecto sustantivo, se tiene como precedente, que al existir serias dudas de la supuesta existencia del contrato de arrendamiento, la aplicación de lo dispuesto por el artículo 384, numeral 4, se torna inaplicable, teniendo en cuenta, que los elementos materiales probatorios allegados, esto es, las dos declaraciones extraproceso, por si solas, no acreditan ni despejan las inconsistencias que se exponen en el presente recurso y en concordancia con la supremacía de la Constitución Política, sobre las demás normas, en caso de presentarse incompatibilidades entre la Constitución y la ley u otras normas jurídicas, se aplicaran de preferencia las constitucionales, y en referencia a lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional, en sentencia T-482 de 2020," *(…) los precedentes fijados por la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante, de tal manera, ante los mismo hechos relevantes se impone la aplicación de la*

misma regla establecida por este tribunal, en virtud de los principios de igualdad, seguridad jurídica, confianza legitima y supremacía de la Constitución".

12. Por lo tanto, como lo expone la Corte, "*si los jueces deciden apartarse de un precedente vigente en el caso que juzgan, haya sido o no alegado por las partes del proceso, deben sustentar de forma completa, pertinente, suficiente y conexa las razones por las que optan por tal decisión*", para el presente caso, se generaría una vulneración a los derechos fundamentales de la demandada, YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, al obstruirle, el derecho a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

13. Como ultima causal, y siendo esta, la mas importante dentro las razones que generan serias dudas en la supuesta existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre los demandantes y la demandada, es la falta de legitimación en la causa, por parte de los demandantes, los señores OMAR YESID CASTAÑEDA y LEONILDE MENDOZA MORA, teniendo en cuenta, como primicia, el certificado de libertad y tradición allegado en la demanda, en su ultima anotación del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), se constata, la FALSA TRADICIÓN, en adjudicación de sucesión de derechos acciones, y se confirma, que la señora LEONILDE MENDOZA MORA, es titular de dominio incompleto, por lo tanto, se traduce como la ausencia de un justo titulo que tenga la capacidad de trasladar la propiedad de dominio al adquirente, para este caso, la señora LEONILDE MENDOZA MORA, no tiene la propiedad de dominio en razón a la falsa tradición.

14. En concordancia con lo anterior, solicito respetuosamente, al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, revisar la FALSA TRADICIÓN que se registra en el certificado de libertad y tradición, así mismo, errores que se presentan dentro del documento con anotaciones anteriores, las cuales actualmente están siendo revisadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinácota. Así mismo, al presentarle, la falta de legitimación en la causa en los demandantes, lo procedente a realizar es el rechazo de la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, toda vez, que el conducto regular, debe ser el proceso especial que dicta la ley 1561 de 2012, en lo que respecta al saneamiento de la falsa tradición, de lo contrario, el juzgador, no puede pronunciarse de fondo sobre la demanda de RESTITUCION y se genera otra causal de inconsistencia de la calidad que pretenden ostentar los demandantes como supuestos arrendadores, al no tener el titulo completo de dominio del predio ubicado en la carrera 3 #0-63 del barrio San Mateo en el municipio de Chinácota.

15. Cabe anotar, que dentro de los requisitos que exige la ley 1561 de 2012, para que pueda prosperar una hipotética demanda, debe cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la ley 1561, "*Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)(…)",* por ende, se debe acreditar la posesión material, pública, pacifica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y diez (10) años para posesiones irregulares, por lo tanto, la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, ha vivido de manera pública, pacifica e ininterrumpida, desde el año 2016, de lo cual se dejara constancia, de cinco (5) declaraciones extraproceso debidamente autenticadas en la notaria única de Chinácota N.S., que se anexaran al termino de este recurso, declaraciones de personas que colindan con la vivienda ubicada en carrera 3 #0-63 del barrio San Mateo en el municipio de Chinácota N.S., adicionando, otra causal de inexistencia del supuesto contrato de arrendamiento, ya que las fechas dadas por los demandados, del inicio del contrato, no concuerdan con el tiempo que ha vivido de manera pública, pacifica e ininterrumpida la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA. Así pues, las declaraciones que se anexaran adquieren mayor credibilidad al ser

personas aledañas a la vivienda, domiciliadas en el barrio San Mateo en el municipio de Chinácota, en comparación de las declaraciones allegadas por los demandantes, siendo el domicilio en el municipio de Los Patios, lo que genera dudas sobre la veracidad de lo expuesto por declarantes, al desconocer, quizás, la ubicación de la vivienda objeto de litigio.

16. Por último, al negarse el recurso de reposición y darle procedencia a la demanda de RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por los demandantes, OMAR YESID CASTAÑEDA y LEONILDE MENDOZA MORA, se estaría causando un perjuicio irremediable a mi poderdante, la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, ya que se le estaría obstruyendo el derecho de poner en conocimiento de este despacho, las causales expuestas anteriormente, sumado, al derecho adquirido por la demandada, respecto a la prescripción adquisitiva de dominio, demanda que con posterioridad a la resolución de la presente contravención, se tramitará bajo los conductos regulares y no como pretenden los demandantes, para cesar el derecho adquirido de mi proveída.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

***Del Código General del Proceso**:*

***Art.318.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-482 de 2020

"(…)Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto (factico) estudiado tiene dos dimensiones, una positiva[100] y otra negativa[101]. De un lado, la dimensión positiva se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada", o fundamenta su decisión en una prueba no apta. Lo anterior implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca (i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o (ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, se aparta de los criterios técnico-científicos o los

postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica como método de valoración probatoria[102].

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el juzgador pueda analizar las pruebas con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas[1

6.5. De otro lado, la dimensión negativa del defecto fáctico se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante, o no decretó su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para comprobar la veracidad de los hechos analizados por el juez[107]. Sobre el particular la Sala Quinta de Revisión expuso: "El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio"

(…) En el último caso enunciado, se ha señalado que los jueces en sus fallos deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4 Superior[116], en tanto la Constitución es norma de normas y, cuando existe incompatibilidad entre las disposiciones de esta y de la ley u otra norma jurídica, se aplicarán de preferencia las constitucionales[117]. En suma, esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4, que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados

7.3. En lo que tiene que ver con la inaplicación del precedente en este supuesto, es importante recordar que los precedentes fijados por la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante, de tal manera, ante los mismos hechos relevantes se impone la aplicación de la misma regla establecida por este tribunal, en virtud de los principios de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y supremacía de la Constitución[118]. En ese orden, no es discrecional su aplicación. Si los jueces deciden apartarse de un precedente vigente en el caso que juzgan, haya sido o no alegado por las partes del proceso, deben sustentar de forma completa, pertinente, suficiente y conexa las razones por las que optan por tal decisión[119]. El desconocimiento de este deber supone una violación al debido proceso al que tienen derecho legítimo las partes y una elusión de la función unificadora de la jurisprudencia que, por virtud de la Constitución, cumple esta Corte.
Por ello, la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos para que prospere el desconocimiento del precedente constitucional, como causal específica de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En este sentido ha explicado, primero, que debe existir una sentencia previa o un "conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver"[124], ya sea una sentencia de unificación o una de constitucionalidad de la Sala Plena o varias sentencias de tutela de las salas de revisión con un precedente o línea de decisión en vigor; y, segundo, que la regla jurisprudencial que se desprende de la ratio decidendi de dicha sentencia o conjunto de sentencias, respecto del caso concreto que se esté estudiando, tenga (i) un problema jurídico semejante, y (ii) unos supuestos fácticos y aspectos normativos análogos[125].

(…)la Sala se referirá al precedente fijado por esta Corporación en relación con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado que contradice fundadamente la existencia del contrato de arrendamiento, presupuesto fáctico de la solicitud de restitución de inmueble.
Dicha regla[127] se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado

para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato.
9.2. La anterior posición fue claramente precisada en la sentencia T-118 de 2012, reiteradamente mencionada por el accionante. En esa oportunidad, le correspondió a la Sala Novena de Revisión de este tribunal estudiar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de la accionante, al no permitirle ser oída en el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra, debido a la falta de pago de los cánones según afirmación que se hizo en la demanda, pese a que tachó de falsos los documentos allegados con la misma como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento[128]. Además, controvirtió la calidad de arrendadora que afirmaba tener la demandante, al manifestar que desde hacía diez años venía poseyendo con ánimo de señora y dueña el inmueble objeto del proceso.

(…) El desconocimiento del precedente constitucional que ha sido reiterado por este tribunal en las sentencias T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, entre otras anteriores, en la medida en que han sostenido la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico."

DEL CONSEJO DE ESTADO

Sentencia nº 25000-23-24-000-2007-00076-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Julio de 2014.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA – Esta no genera la nulidad del proceso sino fallo inhibitorio

"(…) En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es claro, la legitimación atañe a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. En cuanto a las diferencias entre la legitmatio ad processum y la legitimatio ad causam, resulta importante realizar las siguientes precisiones: La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada. Así pues, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto."

DE LA LEY 1561 DE 2012 "Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 1o. OBJETO. El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin

de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

ARTÍCULO 4o. POSEEDORES DE INMUEBLES URBANOS. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).
En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).
PARÁGRAFO. La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

PRETENSIONES

1. Se admita el recurso de reposición contra el auto que admite demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, sin acreditar el pago de los supuestos cánones de arrendamiento adeudado, en base los fundamentos expuestos anteriormente.
2. Se profiera fallo inhibitorio o en su defecto, la corrección del auto admisorio de la demanda de RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, en su lugar, rechazarla por falta de legitimación en la causa.
3. Solicito comedidamente se me reconozca el amparo de pobreza que regula el artículo 151 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas procesales a los demandantes, OMAR YESID CASTAÑEDA y LEONILDE MENDOZA MORA.

PRUEBAS

1. Oficio notificado por la señora LEONILDE MENDOZA MORA, el día dos (2) de septiembre (9) de dos mil veintidós (2022), comunicando la terminación del "supuesto contrato de arrendamiento".

2. Oficio enviado por YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, desconociendo a la señora LEONILDE MENDOZA MORA, como la supuesta arrendadora del oficio allegado, devolviendo constancia de consignación bancaria

3. Cinco (5) declaraciones extraproceso, rendidas por los señores MIZAIRA COROMOTO GOMEZ BALAGUERA, ARACELI JAUREGUI MORANTES, GERMAN MARIÑO BARAJAS, ERIKA PATRICIA BAUTISTA TORRES, CAROLINA CACERES GARCIA.

4. Declaración extraproceso, rendida en nombre propio, por la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA.

5. Poder especial, amplio y suficiente otorgado a DIEGO JOSE GARCIA SERRANO.
6. Auto admite demanda.
7. Constancia de envío por notificación personal del recurso de reposición al doctor CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ.

NOTIFICACIONES

Demandado: En la carrera 5 No.1N-55 barrio chapinero Chinácota N.S.

Teléfono: 3017898866

Correo electrónico: diego_serrano9320@hotmail.com

Demandantes: doctor CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.793 de Florencia Caquetá, con tarjeta profesional No.188.943 del C.S.J, residente en la calle 0 No.3-14 barrio la Crisana en el municipio de Chinácota.

Apoderado judicial, demandantes OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA y LEONILDE MENDOZA MORA.

Señor juez,

Atentamente,

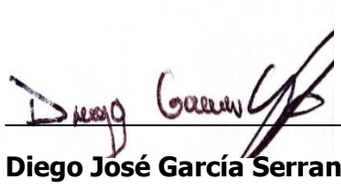

Diego José García Serrano

C.C. 1.090.176.860 de Chinácota N.S

T.P. No. 332.037 del C.S. de la J.

Scanned by TapScanner

Chinácota Norte de Santander, 13 de septiembre de 2022

Señor(a)
Leonilde Mendoza Mora
C.C.27.787.354

Asunto: **Contestación oficio "terminación del contrato de arrendamiento"**

Por medio de la presente, brindo respuesta a oficio notificado por correo certificado el día dos (02) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022), donde se me informa "la *terminación unilateral de un supuesto contrato de arrendamiento verbal celebrado supuestamente el día 01 del mes de enero del año 2020 con vigencia inicial de 12 meses, sobre el inmueble de vivienda urbana ubicado en la Carrera 3 #0-63 del barrio San Mateo del Municipio de Chinácota Norte de Santander, en el que he ocupado de manera pública, continuada, ininterrumpida y pacifica por un periodo de 6 años con el número de matrícula inmobiliaria 264-1654*".

Así mismo se me allegó, constancia de consignación del Banco agrario correspondiente a una indemnización que versa el numeral 7 del artículo 22 de la ley 820 de 2003, de la cual mal haría de mi parte aceptar una consignación que no me corresponde por no encontrarme bajo los términos contractuales de arrendamiento, esto es, ni verbal ni mucho menos escrita.

Sin embargo es necesario dejar por sentado, que no conozco de trato, de vista o de alguna manera personal a la señora Leonilde Mendoza Mora, a la que se refiere en la anotación 6 que reza el certificado de libertad y tradición con anotación de falsa tradición, por lo tanto, no reconozco a la señora Leonilde Mendoza Mora identificada con cédula de ciudadanía 27.787.354, en ninguna modalidad ni mucho menos el haber celebrado en ninguna oportunidad contrato de arrendamiento verbal, por lo que por lo anterior debo de manera respetuosa desmentir dicho oficio en la que me suscribe como arrendada de alguna persona debido a que por más de 6 años he vivido en la casa con dirección calle 3 #0-63 del barrio San Mateo, nadie ha reclamado o interrumpido mi ocupación del bien inmueble, ya que ha sido constitutiva, pacifica, pública, e ininterrumpida.

En consecuencia, con la presente contestación, y actuando de manera lega apego a la ley, se devolverá constancia de consignación del banco agrario re a la indemnización que no me corresponde, ya que no se hará reclamación a lo expuesto anteriormente.

Atentamente,

Yuli estefania bautista a
YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA.
C.C. 1.090.178.078 de Chinácota N.S.

Anexo: Constancia de consignación Banco Agrario

Scanned by TapScanner

Powered by CamScanner

Novedades
RECURSO DE REPOSICION CONT
mail.google.com/mail/u/0/#sent/KtbxLthdlzDQXlzPDLHHxJJqhmXVFmfStL?compose=GTvVlcSDbtqgLIFFXzCDjjHZQsMjHsnTsVBkGWqzCMtpgcrtdQHzCCjRGsg...
Gmail
YouTube
Maps
Gmail
in:sent
Redactar
Recibidos 494
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores 9
Más
Etiquetas
Unwanted
1 de 42
RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDAADO RAD. 2023-00082-00
Diego Serrano <diegogarciaserrano9320@gmail.com>
para cartoro12
17:42 (hace 0 minutos)
Doctor
CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ
Cordial saludo,
Por medio de la presente, me permito enviar escrito de recurso de apelación con sus respectivos anexos en contra del auto admisorio de demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, RAD. 2023-00082-00, con fecha de notificación por conducto de apoderado judicial de los demandantes, el día nueve (09) de mayo de 2023.
El presente recurso se envía a los 12 días del mes de mayo de 2023, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, interponiéndose dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.
Agradezco su atención.
Atentamente,
DIEGO JOSE GARCIA SERRANO
C.C. 1.090.176.860 de Chinácota N.S.
RECURSO DE REPOSICI...
18°C Mayorm. nubla...
ESP
5:42 p. m.
12/05/2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHINACOTA
NOTARIA UNICA

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA POR LA SEÑORA CAROLINA CACERES GARCIA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.090.175.497 EXPEDIDA EN CHINÁCOTA. -

En el Municipio de Chinácota, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), ante Mí **ARGENIDA RINCON BAYONA**, Notario Único de este Círculo Notarial; Compareció la señora **CAROLINA CACERES GARCIA,** mayor de edad, de 31 años, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.175.497 expedida en Chinácota, de estado civil casada con unión marital de hecho vigente, de ocupación ama de casa, con domicilio calle 3 No. 0-45 barrio San Mateo, en el municipio de Chinácota y numero de celular: 3114675018 y manifestó: **PRIMERO**: Que mi nombre es como ya indiqué y mis generales de ley son los ya expresados. **SEGUNDO**: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad rindo la presente declaración. **TERCERO**: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. **CUARTO**: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **QUINTO**: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio debido a que me constan personalmente. **SEXTO**: Declaro: **1)** Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace quince (15) años a la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.178.078 expedida en Chinácota.- **2)** Que por el mismo conocimiento se y me consta que la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** es la poseedora de un predio ubicado en el barrio San Mateo, en la calle 3 No. 0-63, en el municipio de Chinácota.- **3)** Que se y me consta que la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** vive en el predio anteriormente mencionado desde hace más de seis (06) años y siempre lo ha ocupado quieta, pacífica e ininterrumpida y tiene la sana posesión del bien inmueble.- -

La declarante hace constar que ha leído cuidadosamente el contenido de esta declaración y la encuentra ajustada a sus requisitos; además entiende que cualquier modificación implica tener que hacer una nueva declaración, que causa nuevos derechos notariales y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la notaria, por lo que no efectuara reclamo alguno después de firmada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la aprobó y firmó por hallarla conforme. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firman conjuntamente. Se entrega la diligencia original al interesado a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. Derechos Resolución No. 00755/22 $14.600. IVA $2.774.- -

La Declarante,

Carolina Cáceres Garcia
CAROLINA CACERES GARCIA

El Notario Único,

ARGENIDA RINCON BAYONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA ARGENIDA RINCON BAYONA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHINÁCOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHINACOTA
NOTARIA UNICA

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA POR LA SEÑORA MIZAIRA COROMOTO GOMEZ BALAGUERA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 27.683.526 EXPEDIDA EN CHINACOTA. -

En el Municipio de Chinácota, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), ante Mí, **MARY ISABEL BUITRAGO BUITRAGO,** Notario Encargado de este Círculo Notarial; Compareció la señora **MIZAIRA COROMOTO GOMEZ BALAGUERA,** mayor de edad, de 49 años, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.683.526 expedida en Chinácota, de estado civil soltera con unión marital de hecho vigente, de ocupación ama de casa, con domicilio en la calle 3 No. 0-59 en el barrio San Mateo en el municipio de Chinácota y numero de celular: 3165616981 y manifestó: **PRIMERO**: Que mi nombre es como ya indiqué y mis generales de ley son los ya expresados. **SEGUNDO**: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad rindo la presente declaración. **TERCERO**: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. **CUARTO**: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **QUINTO**: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio debido a que me constan personalmente. **SEXTO**: Declaro: **1)** Que conozco de vista, trato y comunicación de toda la vida a la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.178.078 expedida en Chinácota.- **2)** Que por el mismo conocimiento se y me consta que la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** es la poseedora de un predio ubicado en el barrio San Mateo, en la calle 3 No. 0-63, en el municipio de Chinácota.- **3)** Que se y me consta que la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** vive en el predio anteriormente mencionado desde hace más de seis (06) años y siempre lo ha ocupado quieta, pacífica e ininterrumpidamente y tiene la sana posesión del bien inmueble.- -

La declarante hace constar que ha leído cuidadosamente el contenido de esta declaración y la encuentra ajustada a sus requisitos; además entiende que cualquier modificación implica tener que hacer una nueva declaración, que causa nuevos derechos notariales y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la notaria, por lo que no efectuara reclamo alguno después de firmada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la aprobó y firmó por hallarla conforme. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firman conjuntamente. Se entrega la diligencia original al interesado a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. Derechos Resolución No. 00755/22 $14.600. IVA $2.774.- -

La Declarante,

Mizaira coromoto Gómez B.

MIZAIRA COROMOTO GOMEZ BALAGUERA

El Notario Encargado,

MARY ISABEL BUITRAGO BUITRAGO.

IMPORTANTE: Lea cuidadosamente este documento antes de firmarlo, después de firmado no se admiten correcciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHINACOTA
NOTARIA UNICA

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA POR LA SEÑORA ARACELI JAUREGUI MORANTES IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 60.257.338 EXPEDIDA EN PAMPLONA. -

En el Municipio de Chinácota, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), ante Mí **ARGENIDA RINCON BAYONA**, Notario Único de este Círculo Notarial; Compareció la señora **ARACELI JAUREGUI MORANTES,** mayor de edad, de 52 años, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.257.338 expedida en Pamplona, de estado civil soltera con unión marital de hecho vigente, de ocupación ama de casa, con domicilio en la carrera 1 No. 3-33 barrio San Mateo en el municipio de Chinácota y numero de celular: 3115964136 y manifestó: **PRIMERO**: Que mi nombre es como ya indiqué y mis generales de ley son los ya expresados. **SEGUNDO**: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad rindo la presente declaración. **TERCERO**: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. **CUARTO**: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **QUINTO:** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio debido a que me constan personalmente. **SEXTO**: Declaro**: 1)** Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace diez (10) años a la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.178.078 expedida en Chinácota.- **2)** Que por el mismo conocimiento se y me consta que la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** es la poseedora de un predio ubicado en el barrio San Mateo, en la calle 3 No. 0-63, en el municipio de Chinácota.- **3)** Que se y me consta que la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** vive en el predio anteriormente mencionado desde hace más de seis (06) años y siempre lo ha ocupado quieta, pacífica e ininterrumpida y tiene la sana posesión del bien inmueble.- -

La declarante hace constar que ha leído cuidadosamente el contenido de esta declaración y la encuentra ajustada a sus requisitos; además entiende que cualquier modificación implica tener que hacer una nueva declaración, que causa nuevos derechos notariales y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la notaria, por lo que no efectuara reclamo alguno después de firmada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la aprobó y firmó por hallarla conforme. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firman conjuntamente. Se entrega la diligencia original al interesado a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. Derechos Resolución No. 00755/22 $14.600. IVA $2.774.- -

La Declarante,

Aracely Jauregui Morantes.
ARACELI JAUREGUI MORANTES

El Notario Único,

ARGENIDA RINCON BAYONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA ARGENIDA RINCON BAYONA NOTARIA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CHINACOTA

IMPORTANTE: Lea cuidadosamente este documento antes de firmarlo, después de firmado no se admiten correcciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHINACOTA
NOTARIA UNICA

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA POR EL SEÑOR GERMAN MARIÑO BARAJAS IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.434.558 EXPEDIDA EN CHINACOTA. -

En el Municipio de Chinácota, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), ante Mí, **ARGENIDA RINCON BAYONA**, Notario Único de este Círculo Notarial; Compareció el señor **GERMAN MARIÑO BARAJAS,** mayor de edad, de 70 años, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.434.558 expedida en Chinácota, de estado civil casado con unión marital de hecho vigente, de ocupación independiente, con domicilio calle 3 No. 0-73 barrio San Mateo, en el municipio de Chinácota y numero de celular: 3132050581 y manifestó: **PRIMERO**: Que mi nombre es como ya indiqué y mis generales de ley son los ya expresados. **SEGUNDO**: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad rindo la presente declaración. **TERCERO**: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. **CUARTO**: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **QUINTO**: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio debido a que me constan personalmente. **SEXTO**: Declaro: **1)** Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace catorce (14) años a la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.178.078 expedida en Chinácota.- **2)** Que por el mismo conocimiento se y me consta que la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** es la poseedora de un predio ubicado en el barrio San Mateo, en la calle 3 No. 0-63, en el municipio de Chinácota.- **3)** Que se y me consta que la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** vive en el predio anteriormente mencionado desde hace más de seis (06) años y siempre lo ha ocupado quieta, pacífica e ininterrumpidamente y tiene la sana posesión del bien inmueble.- -

El declarante hace constar que ha leído cuidadosamente el contenido de esta declaración y la encuentra ajustada a sus requisitos; además entiende que cualquier modificación implica tener que hacer una nueva declaración, que causa nuevos derechos notariales y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la notaria, por lo que no efectuara reclamo alguno después de firmada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la aprobó y firmó por hallarla conforme. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firman conjuntamente. Se entrega la diligencia original al interesado a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. Derechos Resolución No. 00755/22 $14.600. IVA $2.774.- -

El Declarante,

German Mariño B

GERMAN MARIÑO BARAJAS

El Notario Único,

ARGENIDA RINCÓN BAYONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA ARGENIDA RINCÓN BAYONA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CHINACOTA

IMPORTANTE: Lea cuidadosamente este documento antes de firmarlo, después de firmado no se admiten correcciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHINACOTA
NOTARIA UNICA

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA POR LA SEÑORA ERIKA PATRICIA BAUTISTA TORRES IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.090.177.168 EXPEDIDA EN CHINACOTA. -

En el Municipio de Chinácota, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), ante Mí, **MARY ISABEL BUITRAGO BUITRAGO**, Notario Encargado de este Círculo Notarial; Compareció la señora **ERIKA PATRICIA BAUTISTA TORRES,** mayor de edad, de 27 años, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.177168 expedida en Chinácota, de estado civil soltera sin unión marital de hecho vigente, de ocupación ama de casa, con domicilio en la avenida 0 No.2-87 en el barrio San Mateo en el municipio de Chinácota y numero de celular: 3124568820 y manifestó: **PRIMERO**: Que mi nombre es como ya indiqué y mis generales de ley son los ya expresados. **SEGUNDO**: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad rindo la presente declaración. **TERCERO**: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. **CUARTO**: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **QUINTO**: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio debido a que me constan personalmente. **SEXTO**: Declaro**: 1)** Que conozco de vista, trato y comunicación de toda la vida a la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.178.078 expedida en Chinácota.- **2)** Que por el mismo conocimiento se y me consta que la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** es la poseedora de un predio ubicado en el barrio San Mateo, en la calle 3 No. 0-63, en el municipio de Chinácota.- **3)** Que se y me consta que la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** vive en el predio anteriormente mencionado desde hace más de seis (06) años y siempre lo ha ocupado quieta, pacífica e ininterrumpidamente y tiene la sana posesión del bien inmueble y es de notar que la señorita **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** en el año 2019,2020 y 2021 me arrendo una habitación del mismo predio que ejerce el dominio. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La declarante hace constar que ha leído cuidadosamente el contenido de esta declaración y la encuentra ajustada a sus requisitos; además entiende que cualquier modificación implica tener que hacer una nueva declaración, que causa nuevos derechos notariales y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la notaria, por lo que no efectuara reclamo alguno después de firmada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la aprobó y firmó por hallarla conforme. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firman conjuntamente. Se entrega la diligencia original al interesado a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. Derechos Resolución No. 00755/22 $14.600. IVA $2.774.- -

La Declarante,

Erika Bautista

ERIKA PATRICIA BAUTISTA TORRES

El Notario Encargado,

MARY ISABEL BUITRAGO BUITRAGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — ARGENIDA RINCÓN BAYONA — NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHINÁCOTA

IMPORTANTE: Lea cuidadosamente este documento antes de firmarlo, después de firmado no se admiten correcciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHINACOTA
NOTARIA UNICA

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA POR LA SEÑORA YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.090.178.078 EXPEDIDA EN CHINACOTA. -

En el Municipio de Chinácota, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), ante Mí **ARGENIDA RINCON BAYONA**, Notario Único de este Círculo Notarial; Compareció la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA,** mayor de edad, de 25 años, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.178.078 expedida en Chinácota, de estado civil soltera con unión marital de hecho vigente, de ocupación Estudiante, con domicilio en la calle 3 No. 0-63 barrio San Mateo, en el municipio de Chinácota y numero de celular: 3186845751 y manifestó: **PRIMERO**: Que mi nombre es como ya indiqué y mis generales de ley son los ya expresados. **SEGUNDO**: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad rindo la presente declaración. **TERCERO**: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. **CUARTO**: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **QUINTO**: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio debido a que me constan personalmente. **SEXTO**: Declaro**: 1)** Que vivo hace seis (06) años en la calle 3 No. 0-63 del barrio San Mateo. **2)** Que el número de este predio es 01-00-0001-0004-000, al cual le he hecho trabajos de mejoras y he ejercido dominio sobre el mismo- - - - - - -

La declarante hace constar que ha leído cuidadosamente el contenido de esta declaración y la encuentra ajustada a sus requisitos; además entiende que cualquier modificación implica tener que hacer una nueva declaración, que causa nuevos derechos notariales y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la notaria, por lo que no efectuara reclamo alguno después de firmada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la aprobó y firmó por hallarla conforme. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firman conjuntamente. Se entrega la diligencia original al interesado a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. Derechos Resolución No. 00755/22 $14.600. IVA $2.774.- -

La Declarante,

Yuli estefania Bautista A

YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA

El Notario Único,

REPÚBLICA DE COLOMBIA ARGENIDA RINCÓN BAYONA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CHINACOTA

ARGENIDA RINCON BAYONA.

IMPORTANTE: Lea cuidadosamente este documento antes de firmarlo. después de firmado no se admiten correcciones.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00082-00

Chinácota, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver una vez subsanada la demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** de la referencia interpuesta por OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA y LEONILDE MENDOZA MORA en contra de YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEGA.

Por reunir los requisitos legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso (CGP), es procedente su admisión y se adoptarán las demás decisiones consecuentes, conforme a las siguientes precisiones:

De las pruebas testimoniales sumarias allegadas (actas de declaración extraprocesal de MILENA AGELICA RUEDA SANABRIA y GIOVANNY MONTAÑEZ BOTELLO, se da razón de la existencia del contrato de arrendamiento pactado entre los demandantes y la demandada a partir del 1 de enero de 2020 por un año prorrogable respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 0-63 Barrio San Mateo de Chinácota, siendo el valor del canon $150.000 pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

La restitución del referido bien inmueble se da por estar la demandada en mora en pagar los cánones de arrendamiento desde el 2 de diciembre de 2021 hasta el 27 de febrero de 2023 por valor de $2.379.241.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

SEGUNDO: correr traslado a la demandada YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA por el término de diez (10) días, quien deberá atender las previsiones del artículo 384 numeral 4 inciso segundo y tercero del CGP, para poder intervenir en el proceso, esto es, acreditar el pago de los cánones adeudados y de los que se causen durante el proceso respectivamente.

Dado que se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se remitió copia de la demanda y de la subsanación de la misma y sus anexos a l ademandada, **notifíquese a ésta** tal y como lo dispone el inciso último del artículo 6º. de la referida Ley **el auto admisorio de la demanda, indicándole** que debe comparecer al proceso a través del correo electrónico jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co en el **horario** de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 m. y de 2:00 a 6:00 p.m. Debe la parte demandante allegar acreditación del recibido o entrega del acto procesal referido.

TERCERO: dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario en lo pertinente por ser de única instancia y lo establecido en el artículo 384 del CGP.

CUARTO: **requerir** a las partes para que **se remitan recíprocamente copia de los memoriales** que se radiquen en el proceso, en cumplimiento y en los términos de los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022 y 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

JHONATAN VARGAS ROJAS
ABOGADO TITULADO

Chinacota, Septiembre 02 de 2022.

Señor (a): **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA**

Dirección: **Carrera 3 #0-63 del Barrio San Mateo del Municipio de Chinacota – Norte de Santander**

Ref.: **Terminación del contrato de arrendamiento.**

Por medio de la presente nota le comunico que en virtud de la facultad que me concede el **Articulo 22, numeral 7 de la 820 de 2003 y adicional Articulo 22, numeral 8 literal b de la 820 de 2003**, he decidido unilateralmente terminar el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre nosotros el día 01, del mes de enero, del año 2020 con vigencia inicial de 12 meses, sobre el inmueble de vivienda urbana ubicado en la **Carrera 3 #0-63 del Barrio San Mateo del Municipio de Chinacota – Norte de Santander**, con matrícula inmobiliaria 264-1654.

Por lo anterior el contrato finalizará el día 02 del septiembre del presente año, dando cumplimiento a los 3 meses de plazo indicados en el numeral 7 del artículo 22 de la ley 820 de 2003 y por lo tanto se le dará 15 días a partir de la presente notificación para desocupar el bien inmueble.

Asimismo, como obligación de mi parte, adjunto constancia de consignación en el Banco agrario de la indemnización que señala el numeral 7 del artículo 22 de la ley 820 de 2003, correspondiente a 3 meses de arrendamiento.

Cordialmente,

Firma Leonilde Mendoza Mora

Nombre: **LEONILDE MENDOZA MORA**

No. de Cédula: **27.787.354.**

Señor (A) **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINACOTA (N/S).**

E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.178.078 de Chinácota N.S., con domicilio en la avenida 1 calle 3 No.0-63 barrio San Mateo en el municipio de Chinácota N.S., con el debido respeto manifiesto a usted que, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO JOSE GARCIA SERRANO,** igualmente mayor de edad, residente del municipio de Chinácota N.S., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.176.860 de Chinácota, Abogado, inscrito con Tarjeta profesional No. 332037 del Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo diego_serrano9320@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, actúe como apoderado, hasta su culminación, en proceso de **RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO** RAD. 2023-00082, impetrada por los demandantes, los señores **OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.606.466 de Bucaramanga y **LEONILDE MENDOZA MORA,** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 27.787.354.

Mi apoderado queda revestido de las facultades contempladas en el artículo 74 s.s. del C.G.P. y en especial queda facultado para: conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir dineros y/o depósitos judiciales transigir, desistir, sustituir, reasumir el presente poder, presentar apelaciones, ejecutar, negociar, solicitar pagos, llamar en garantía, presentar recursos ,memoriales, solicitudes, información, solicitud de documentos, y demás que se llegaren a necesitar y las adiciones o correcciones necesarias, y ejecutar todas las actuaciones para los fines de este mandato, sin que pueda oponerse inexistencia para actuar, tachar de falso, denunciar penalmente, interrogar, renunciar a este poder, nombrar defensor suplente, en general, otorgo a mis apoderados todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien nuestros intereses, nuestra defensa y el buen desempeño de este mandato y realice todas aquellas actuaciones que resulten inherentes y necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato, según lo consagra el artículo 77 del C.G.P, demás facultades propias del cargo de acuerdo a los CAPITULOS IV Y V del C.G.P, en la presente acción; lo relevo de gastos, costas e indemnizaciones que se lleguen a causar con su ejercicio, así mismo manifiesto que la información aquí suministrada y los documentos aquí aportados son legítimos y el presente poder es auténtico en virtud a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase señor Juez, en reconocerles la debida personería para actuar a mi nombre en los términos del presente mandato.

Powered by CamScanner

Yuli Estefania Bautista A.

YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA
C.C. 1.090.178.078 de Chinácota N.S.

Acepto,

DIEGO JOSE GARCÍA SERRANO
C.C. 1.090.176.860 de Chinácota N.S.

Powered by CamScanner

5:08 • 21%

Yuli Bautista
en línea

Hoy

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Se eliminó este mensaje. 5:06 p. m.

Poder especial amplio y suficiente

Agregar una etiqueta

Estefania bautista 5:00 p. m.
para diegogarciaserrano9320

Señor Diego José García Serrano

REF. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadania No.1.090.178.078 de Chinácota N.S., con domicilio en la avenida 1 calle 3 No.0-63 barrio San Mateo en el municipio de Chinácota N.S., con el debido respeto manifiesto a usted que, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor DIEGO JOSE GARCIA SERRANO, igualmente mayor de edad, residente del municipio de Chinácota N.S., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.176.860 de Chinácota, Abogado, inscrito con Tarjeta profesional No. 332037 del Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo diego_serrano9320@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, actúe como apoderado, hasta su culminación, en proceso de RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO RAD. 2023-00082, impetrada por los demandantes, los señores OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.606.466 de Bucaramanga y LEONILDE MENDOZA MORA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 27.787.354.

5:06 p. m.

Buenas tardes Señor Diego Serrano
Le concedo el poder amplio y suficiente
5:07 p. m.

Cordial saludo 5:07 p. m. ✓✓

Acuso recibido 5:08 p. m. ✓✓

Mensaje

Poder especial amplio y suficiente

Agregar una etiqueta

Estefanía bautista 5:00 p. m.

para diegogarciaserrano9320

Señor Diego José García Serrano

REF. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.178.078 de Chinácota N.S., con domicilio en la avenida 1 calle 3 No.0-63 barrio San Mateo en el municipio de Chinácota N.S., con el debido respeto manifiesto a usted que, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor DIEGO JOSE GARCIA SERRANO, igualmente mayor de edad, residente del municipio de Chinácota N.S., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.176.860 de Chinácota, Abogado, inscrito con Tarjeta profesional No. 332037 del Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo diego_serrano9320@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, actúe como apoderado, hasta su culminación, en proceso de RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO RAD. 2023-00082, impetrada por los demandantes, los señores OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.606.466 de Bucaramanga y LEONILDE MENDOZA MORA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 27.787.354.

PODER YULI ES...UEBLE.docx

Chinácota Norte de Santander, 15 de mayo de 2023

Doctora
YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez Promiscuo Municipal
Chinácota N.S.

Referencia: Restitución del bien inmueble arrendado

Demandante: **OMAR YESID CASTAÑEDA y LEONILDE MENDOZA MORA**
Demandado: **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA**
Radicado: 54172-4089-001-2023-00082-00

Asunto: Memorial que adiciona información y elementos materiales probatorios de Recurso de Reposición contra Demanda.

DIEGO JOSE GARCIA SERRANO, mayor de edad domiciliado en el municipio de Chinácota, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.176.860, tarjeta profesional No.332.037 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado de la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA**, igualmente mayor de edad , domiciliada en la carrera 3 No.0-63 del barrio San Mateo en el municipio de Chinácota, me permito presentar ante su despacho memorial que adiciona hechos y elementos materiales probatorios al recurso de apelación en contra de demanda de RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO:

PRIMERO:ADICIONAR EL NUMERAL DIECISIETE HECHOS: En la vivienda ubicada en la carrera 3 No.0-63 en el barrio San Mateo del Municipio de Chinácota, se encontraba habitando la vivienda, la señora **FLOR DE MARIA GARCIA RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.60.420.287 de Chinácota, desde el año dos mil quince (2015) hasta enero del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que cambio de domicilio, mudándose a una vivienda ubicada en la ciudad de Cúcuta N.S., quedando en la vivienda la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA en compañía de su hija llamada DAILI SOPHIA, quien es nieta de la señora FLOR GARCIA.

SEGUNDO:ADICIONAR EL NUMERAL DIECIOCHO HECHOS: Como consta en declaración extra proceso realizada por la señora FLOR GARCIA, el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), los pagos de los cánones de arrendamiento los consignaba la señora FLOR GARCIA, por medio de giro en

los puntos de atención de "apuestas Cúcuta 75", hoy "supergiros", a una señora llamada LUZ, ya que no recuerda otro nombre o apellidos, por lo tanto, mientras estuvo habitando la vivienda objeto de la presente demanda, hasta mudarse a la ciudad de Cúcuta, no conoció de trato ni de vista a los señores **OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA y LEONILDE MENDOZA MORA**, por lo cual, se genera otra causal de inexistencia del supuesto contrato de arrendamiento que alegan los demandantes.

TERCERO: ADICIONAR EL NUMERAL DIECINUEVE HECHOS: que según el numeral 7 de la declaración extraproceso rendida por la señora FLOR GARCIA, la señora YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, ha habitado la vivienda, desde hace más de seis (6) años y siempre lo ha ocupado de manera quieta, pacifica e ininterrumpidamente y tiene la sana posesión del bien inmueble.

CUARTO: ADICIONAR DECLARACION EXTRAPROCESO PRUEBAS: Anexo al termino de la presente diligencia, declaración extraproceso rendida por la señora FLOR GARCIA, debidamente autenticada en la Notaria Única de Chinácota, el día quince (15) de septiembre de dos mi veintidós (2022), en fundamentos de los hechos anteriormente descritos.

Anexo a este escrito, copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Con todo lo anterior, solicito Señora Jueza, se profiera sentencia inhibitoria o en su defecto, corrección del auto admisorio de la demanda de RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, en su lugar, rechazarla por falta de legitimación en la causa.

Atentamente,

DIEGO JOSÉ GARCIA SERRANO
C.C. 1.090.176.860 de Chinácota N.S.
T.P. No. 332.037 del C.S. de la J.
Teléfono: 3017898866
Correo electrónico: diegogarciaserrano9320@hotmail.com
Dirección: Cra. 5 No.1N-55 barrio chapinero Chinácota N.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHINACOTA
NOTARIA UNICA

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA POR LA SEÑORA FLOR DE MARIA GARCIA RUBIO QUINTERO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 60.420.287 EXPEDIDA EN CHINACOTA. -

En el Municipio de Chinácota, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), ante Mí **ARGENIDA RINCON BAYONA**, Notario Único de este Círculo Notarial; Compareció la señora **FLOR DE MARIA GARCIA RUBIO,** mayor de edad, de 65 años, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.420.287 expedida en Chinácota, de estado civil soltera sin unión marital de hecho vigente, de ocupación ama de casa, con domicilio en el barrio Villas de San Nicolás en el municipio de Chinácota y numero de celular: 3143792226 y manifestó: **PRIMERO**: Que mi nombre es como ya indiqué y mis generales de ley son los ya expresados. **SEGUNDO**: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad rindo la presente declaración. **TERCERO:** Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. **CUARTO**: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **QUINTO**: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio debido a que me constan personalmente. **SEXTO**: Declaro: **1)** Que conozco de vista, trato y comunicación de toda la vida a la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.178.078 expedida en Chinácota.- **2)** Que ingrese a la vivienda con domicilio en la calle 3 No. 0-63 en el barrio San Mateo en el municipio de Chinácota N.S. desde el años dos mil quince(2015).- **3)** Me encontré por una sola única vez con la señora Luz, de la cual le consigno dinero por medio de apuestas Cúcuta, persona de quien no recuerdo otro nombre o apellidos, teniendo e n cuenta que nunca tuve dialogo permanente y personal con la señora Luz, quien se fue y nunca volvió a la casa.- **4)**La señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** ingreso a vivir de manera permanente, pacifica e ininterrumpida desde el mes de octubre del año 2016,al tener una relación de novios con mi hijo de manera permanente, de la cual se dio fruto una hija llamada **DAILI SOPHIA BAUTISTA ARTEAGA**, que es mi nieta desde que tenía 8 meses de nacida ha vivido en la vivienda de calle No. 3 No. 0-63 del barrio San Mateo.-**5)** en el mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), me mude a una vivienda con domicilio en la ciudad de Cúcuta N.S. debido a una complicación de salud, por la humedad y deterioro que presentaba la vivienda donde ha vivido toda la vida mi nieta junto con su mama **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA**, por lo que de igual forma manifiesto que la fecha en que me fui de la casa no tuve más conocimiento sobre la situación del inmueble ubicado en la calle 3 No. 0-63 en el barrio San Mateo del municipio de Chinácota N.S.- **6)**Me consta que el inmueble ubicado en la calle 3 No. 0-63 en el barrio San Mateo en el municipio de Chinácota, desde el momento en que ingrese a la vivienda hasta la fecha que Salí de la misma, se encontraba en deterioro, las paredes presentaban grietas y el piso ahuecado, por lo que me consta que la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA**, le ha realizado mejoras a la casa.- **7)** Que se y me consta que la señora **YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA** vive en el predio anteriormente mencionado desde hace más de seis (06) años y siempre lo ha ocupado quieta, pacífica e ininterrumpidamente y tiene la sana posesión del bien inmueble.- -

***IMPORTANTE:* Lea cuidadosamente este documento antes de firmarlo, después de firmado no se admiten correcciones.**

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHINACOTA
NOTARIA UNICA

La declarante hace constar que ha leído cuidadosamente el contenido de esta declaración y la encuentra ajustada a sus requisitos; además entiende que cualquier modificación implica tener que hacer una nueva declaración, que causa nuevos derechos notariales y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la notaria, por lo que no efectuara reclamo alguno después de firmada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la aprobó y firmó por hallarla conforme. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firman conjuntamente. Se entrega la diligencia original al interesado a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. Derechos Resolución No. 00755/22 $14.600. IVA $2.774.----------

La Declarante,

Flor maria Garcia

FLOR DE MARIA GARCIA RUBIO

El Notario Único,

ARGENIDA RINCON BAYONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ARGENIDA RINCON BAYONA
NOTARIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CHINACOTA

IMPORTANTE: Lea cuidadosamente este documento antes de firmarlo, después de firmado no se admiten correcciones.

Scanned by TapScanner

NOTIFICACIÓN
RECURSO DE REPOSICION A AUTO ADMISORIO
RADICADO:2023-00082

SEÑOR
CARLOS ALBERTO TORO MUÑOS
CHINACOTA NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

Chinacota N.S, 15 de mayo de 2023.

Referencia:	Notificación de recurso de reposición.
Demandantes:	Leonilde Mendoza mora y Omar Yesid Castañeda
Radicado:	54172-4089-001-2023-00082-00
Tema:	Demanda de restitución de inmueble arrendado

YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA, mayor de edad identificada civilmente con la cedula de ciudadanía 1.090.178.078, *de manera respetuosa y con el objeto de pleno cumplimiento al numeral tercero del resuelve del auto admisorio, notifico personalmente, RECURSO DE REPOSICION DE AUTO ADMISORIO, de la demanda de radicado* 54172-4089-001-2023-00082-00, demanda de restitución de inmueble arrendado.

Sírvase de manera respetuosa a firmar el presente documento como constancia de recibido de la actuación a la que se hace referencia.

ANEXOS

- **Escritos de recurso de reposición**
- **Anexos del recurso de reposición**
- **Copia de captura de pantalla en donde se le notifica la actuación mediante correo electrónico cartoro12@gmail.com.**

GRACIAS POR LA ATENCION PRESTADA, CON EL RESPETO DE SIEMPRE COMO CIUDADANOS DIGNOS DE ESTA SOCIEDAD EN APEGO CONSTITUCIONAL Y LA LEY

firma de constancia de recibido: Juan Felipe Contreras B.

cedula de ciudadanía: 1.090.178.835.

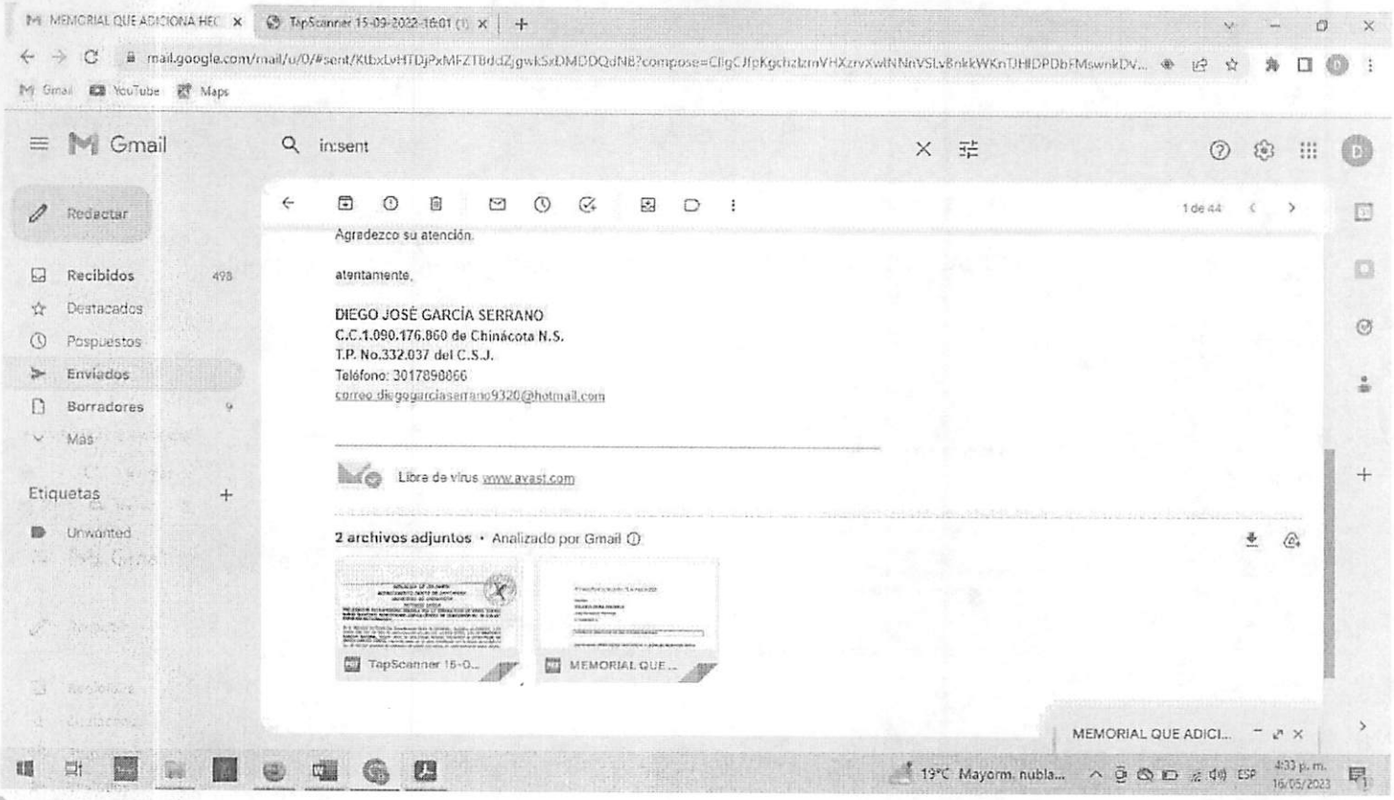
MEMORIAL QUE ADICIONA HEC
TapScanner 15-09-2022-16:01 (1)
mail.google.com/mail/u/0/#sent/KtbxLvHTDjPxMFZTBdcZjgwk5xDMDDQdNB?compose=CllgCJfpKgchzlzmVHXzrvXwlNNnVSLvBnkkWKnTJHlDPDbFMswnkDV...
Gmail
YouTube
Maps
Gmail
in:sent
Redactar
Recibidos 498
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores 9
Más
Etiquetas
Unwanted
1 de 44
Agradezco su atención.
atentamente,
DIEGO JOSÉ GARCÍA SERRANO
C.C.1.090.176.860 de Chinácota N.S.
T.P. No.332.037 del C.S.J.
Teléfono: 3017898866
correo diegogarciaserrano9320@hotmail.com
Libre de virus www.avast.com
2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail
TapScanner 15-0...
MEMORIAL QUE ...
MEMORIAL QUE ADICI...
19°C Mayorm. nubla...
ESP
4:03 p. m.
16/05/2023

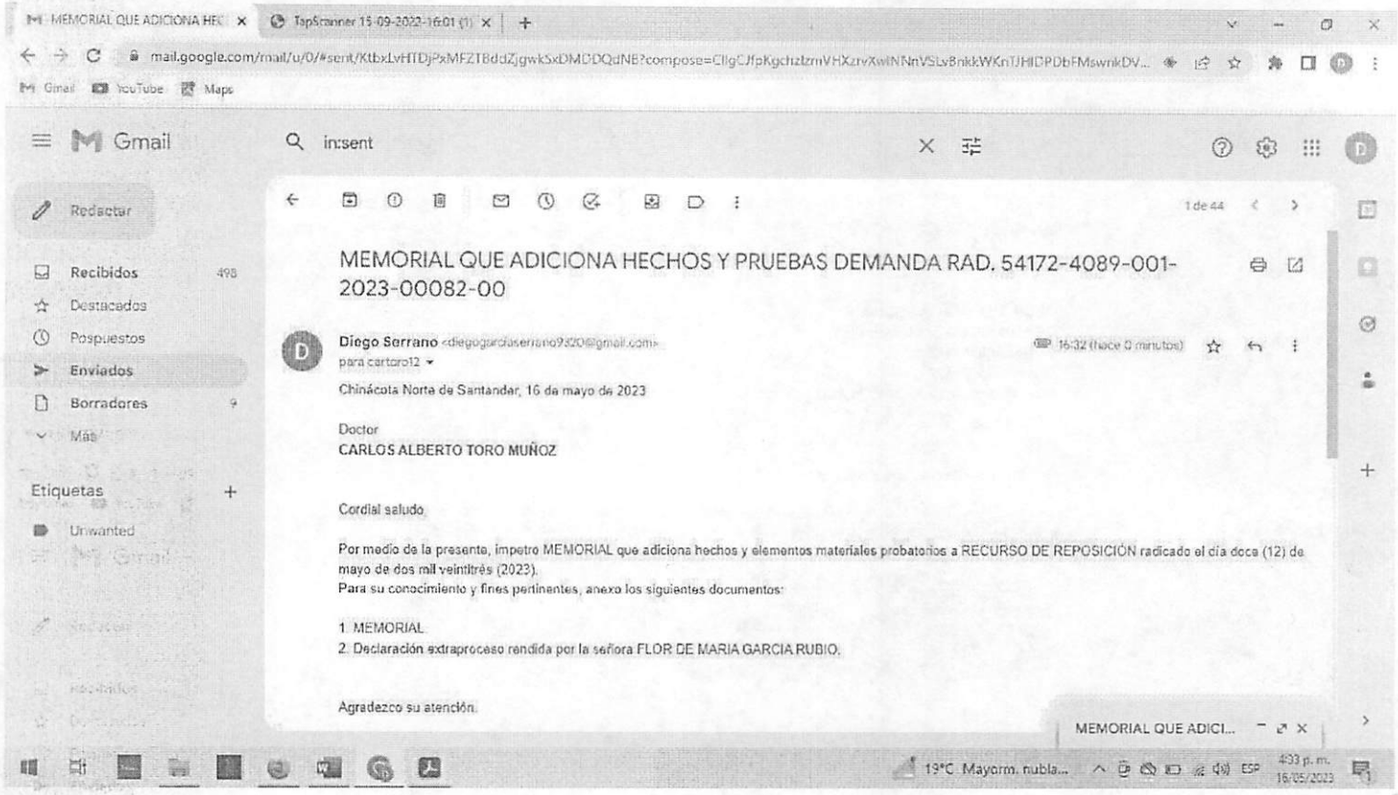
MEMORIAL QUE ADICIONA HEC
TapScanner 15-09-2022-16.01 (1)
mail.google.com/mail/u/0/#sent/KtbxLvHTDjPxMFZTBddZjgwk5xDMDDQdNB?compose=CllgCJfpKgchzlzmVHXzrvXwlNNnVSLvBnkkWKnTJHlDPDbFMswnkDV...
Gmail
YouTube
Maps
Gmail
in:sent
Redactar
Recibidos 498
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores 9
Más
Etiquetas
Unwanted
1 de 44
MEMORIAL QUE ADICIONA HECHOS Y PRUEBAS DEMANDA RAD. 54172-4089-001-2023-00082-00
Diego Serrano <diegogarciaserrano9320@gmail.com>
para cartoro12
16:32 (hace 0 minutos)
Chinácota Norte de Santander, 16 de mayo de 2023
Doctor
CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ
Cordial saludo
Por medio de la presente, impetro MEMORIAL que adiciona hechos y elementos materiales probatorios a RECURSO DE REPOSICIÓN radicado el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Para su conocimiento y fines pertinentes, anexo los siguientes documentos:
1. MEMORIAL
2. Declaración extraproceso rendida por la señora FLOR DE MARIA GARCIA RUBIO.
Agradezco su atención.
MEMORIAL QUE ADICI...
19°C Mayorm. nubla...
ESP
4:33 p. m.
16/05/2023